

Audiencia Provincial de Huesca, Sección 1ª, Sentencia 213/2021 de 20 Jul. 2021, Rec. 290/2018

Ponente: Nieto Avellaned, José Julián.

Nº de Sentencia: 213/2021

Nº de Recurso: 290/2018

Jurisdicción: CIVIL

Diario La Ley, Nº 9985, Sección Jurisprudencia, 10 de Enero de 2022, **Wolters Kluwer**

ECLI: *ES:APHU:2021:279*

Condena a un club de tiro al plato a adoptar las medidas adecuadas para evitar la caída de perdigones en la finca colindante

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. Cesación de inmisiones por caída de perdigones en la parcela propiedad de los demandantes procedentes del club de tiro al plato demandado. Es intolerable la caída de perdigones en la parcela de los actores, dedicados a zona de esparcimiento y de crianza de aves de corral, pese a contar la actividad de tiro con la preceptiva licencia administrativa. Los perdigones son de plomo con aditivos de antimonio y resultan contaminantes. Se ha vulnerado la regla de buena vecindad por causarse riesgo e incomodidad evidentes al vecino. Es indiferente que la actividad de tiro fuera anterior a la existencia de la vivienda. No consta que los actores conocieran la precipitación de los perdigones fuera del perímetro del campo de tiro. El club debe adoptar medidas correctoras para evitar tales inmisiones y retirar los perdigones de la finca de los actores.

La AP Huesca revoca la sentencia de instancia y estima en parte la demanda condenando al club de tiro demandado a adoptar las medidas adecuadas para evitar la caída de perdigones en la finca de los demandantes y a retirar los perdigones que existen en dicha finca.

TEXTO

SENTENCIA Nº 000213/2021

Ilmos. Sres.

Presidente

D. JOSE JULIAN NIETO AVELLANED (Ponente)

Magistrados

D. LUIS ALBERTO GIL NOGUERAS

D. MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO

En Huesca, a 20 de julio del 2021.

En nombre del Rey, la Sala Bis de Audiencia provincial de Huesca ha visto, en grado de apelación, los autos de Juicio Ordinario seguidos bajo el número 502/17 ante el Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Monzon, que fueron promovidos por **Calixto Y Carmelo** quien actuó como demandante dirigida por el Letrado Sr. Puyuelo Morillo y representada en esta alzada por el Procurador Sra. Capuz Asensio contra **CLUB DE TIRO AL PLATO MONZON** quien intervino como demandado defendido por el

Letrado Sr. Heras Laderas y representado en esta alzada por la Procurador Sra. Samperiz Cambra. Se hallan dichos autos pendientes ante este Tribunal en virtud del presente recurso de apelación, tramitado al número 290 del año 2018 e interpuesto por los demandantes **Calixto Y Carmelo**. Es Ponente de esta Sentencia el Magistrado José Julián Nieto Avellaned, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Aceptamos y damos por reproducidos los señalados en la Sentencia impugnada.

SEGUNDO: El indicado Juzgado de Primera Instancia, en el procedimiento anteriormente circunstanciado, dictó el día 9 de mayo de los corrientes la Sentencia apelada, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Que desestimando la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. Capuz Asensio, actuando en nombre y representación de D. Calixto y D. Carmelo, contra el **CLUB DE TIRO AL PLATO DE MONZON**, absuelvo a la asociación demandada de los pedimentos contenidos en la demanda. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandante".

TERCERO: Contra la anterior Sentencia, los demandados Calixto y D. Carmelo, interpuso recurso de apelación presentando el correspondiente escrito en el que solicitó *la revocación de la resolución y con imposición de costas*. A continuación, el Juzgado dio traslado el demandado **CLUB DE TIRO AL PLATO DE MONZON** para que presentara escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que pudiera serle desfavorable, en cuyo trámite dicha parte formuló en tiempo y forma escrito de oposición a fin de solicitar la confirmación de la Sentencia.

CUARTO: Seguidamente, el Juzgado emplazó a las partes y remitió los autos a este Tribunal, en donde quedaron registrados al número 290/2018. Personadas las partes ante esta Audiencia, y no habiéndose propuesto prueba ni solicitado vista, la Sala acordó en su día que el recurso quedara pendiente de deliberación, votación y fallo, lo que ha tenido lugar el pasado día veinte de los corrientes. En la tramitación de esta segunda instancia no ha sido posible observar los plazos procesales debido a la atención prestada a los otros asuntos pendientes ante este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demanda rectora del procedimiento se interesó en su día la cesación de inmisiones por caída de perdigones en la parcela NUM000 de Monzón propiedad de los demandantes y en la que hay dos viviendas y ciertas zonas de esparcimiento en diversos márgenes (bancales) de la ladera del Cerro de Santa Quiteria, provenientes del Club de Tiro al Plato demandado, así como la adopción de las medidas correctoras necesarias con el fin de evitar molestias en la finca de los demandantes y condena a indemnizar por daños morales en la cuantía de 14.000 euros.

El Club de Tiro demandado se opuso a la demanda alegando que cumplía con todas las autorizaciones administrativas y, entre ellas, el vallado

perimetral de la zona de seguridad, negando las inmisiones o su falta de tolerabilidad por los actores que no acreditarían la propiedad de la finca contigua.

La sentencia de instancia, tras efectuar un estudio razonado de las acciones ejercitadas y del marco doctrinal y jurisprudencial de la materia, desestima la demanda al entender que la caída de perdigones en la finca de los actores, en la medida que lo hacen en su parte superior o bancal más distante de las viviendas y fuera de la zona ajardinada propiedad de los actores, supone una inmisión de obligada tolerancia pues en la actividad desarrollada en el Club de tiro es plenamente lícita y muy anterior en el tiempo a la construcción de viviendas unifamiliares que se habrían ejecutado con plena conciencia de la existencia de la instalación de tiro y su proximidad y, por tanto, con conocimiento de las molestias que iban a sufrir.

Recurren en apelación los demandantes que estiman infringido el [artículo 537 del Código de Derecho Foral de Aragón \(LA LEY 5705/2011\)](#) negando que tal inmisión pueda ser calificada como tolerable cuando el propio Reglamento de Armas exige para la zona de seguridad, en la que se hallaría parte de la parcela que sufre las injerencias en virtud de la situación orográfica del terreno, un consentimiento por escrito de los propietarios de tales parcelas sobre las injerencias de ruidos y caídas de pichones y perdigones. Añade que la sentencia ha "boicoteado" el posible acuerdo que se esbozó con ocasión del juicio y las soluciones que planteó el propio Presidente del Club demandado, y rebate los argumentos expuestos por el Juez de Instancia.

El Club demandado impugna el recurso y pide la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO: La Sala, se anticipa ya, no comparte la conclusión que alcanza el Juez de primer grado, pues estimamos con los recurrentes, intolerable la caída de perdigones en la parcela de los mismos.

Tanto la testifical que se practicó en el acto del juicio, como el acta notarial que se aporta como documento nº 2 de la demanda (que en ocasión de la dación de fe del estado de la parcela percibió la caída de un perdigón procedente del Campo de tiro) como los propios informes periciales del Ingeniero Agrónomo Ezequiel y del Licenciado en Ciencias Medioambientales e Ingeniero Técnico Industrial Gumersindo (que en la segunda de las pruebas realizadas así lo constató) evidencian que *en los banales superiores de la parcela de los actores, dedicados a zona de esparcimiento y de crianza de aves de corral (existen otros dos hacia las viviendas, de huerto y de piscina y zona ajardinada) caen perdigones procedentes de la parcela NUM001 del mismo polígono en que se sitúa el campo de tiro orientado en sentido oeste-este, hacia la parcela de los demandantes, y en el mismo sentido que el viento dominante en la zona.*

Tal campo de tiro está efectivamente vallado perimetralmente a 200 metros como ordena el Reglamento de Armas aprobado por [Real Decreto 137/1993, de 29 de enero \(LA LEY 915/1993\)](#), y el límite oeste de la parcela de los demandantes se sitúa 10 metros más allá. Sin embargo, el campo de tiro está conformado por una planicie de unos 137 metros, para luego descender progresivamente, hallándose la valla a unos 40 metros de cota inferior, y desde la que se acentúa la pendiente descendente hacia la finca de los demandantes de manera que la parábola de disparos se

incrementa como se incrementa el punto de caída previsible de los perdigones tal y como enseña el sentido común y adveran ambos peritos.

Los perdigones son de plomo con aditivos de antimonio y resultan contaminantes. Y al caer en la ladera son arrastrados por escorrentías a niveles inferiores produciéndose acumulaciones de los mismos en los banales superiores e, incluso, en el de la huerta de los actores.

TERCERO: Se efectúan ahora ciertas consideraciones generales sobre la cuestión.

La licencia administrativa no es patente de corso frente a los derechos privados de terceros, ni imponen a éstos la carga de litigar contra la Administración que la concede, cuando el conflicto no es la Administración sino contra el particular causante del daño. La sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1989 declara que la calificación civil de las actividades como molestas, insalubres, incómodas o peligrosas es independiente del alcance y significado que pueda atribuírsele en la esfera administrativa. Y según la [sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2007 \(LA LEY 42135/2007\)](#), que sintetiza la doctrina de sentencias precedentes, " *el ordenamiento jurídico no puede permitir que una forma concreta de actividad económica por el solo hecho de representar un interés social, disfrute de un régimen tan singular que se el autorice para menoscabar , sin el justo contravalor, los derechos de los particulares*", y citando la sentencia de 16 de enero de 1989, concluye: " *el acatamiento y la observancia de las normas administrativas no colocan al obligado al abrigo de la correspondiente acción civil en orden a los derechos subjetivos lesionados*". En igual sentido, pueden citarse las sentencias de [29 de abril de 2003 \(LA LEY 2156/2003\)](#), [28 de enero de 2004 \(LA LEY 675/2004\)](#), [31 de mayo de 2007 \(LA LEY 42135/2007\)](#) y [19 de marzo de 2013 \(LA LEY 25089/2013\)](#), todas ellas expresivas de que el cumplimiento de las normas reglamentarias que disciplinan una actividad no eliminan una eventual responsabilidad civil.

Responsabilidad civil que puede ser exigida, como se efectúa en la demanda, a través de las acciones previstas en los [artículos 590 \(LA LEY 1/1889\)](#), [1902 \(LA LEY 1/1889\)](#) y [1908 del Código civil \(LA LEY 1/1889\)](#). Conviene traer aquí a colación las palabras del Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de diciembre de 1980, paradigmática en esta cuestión, y seguida por muchas otras, entre otras, la de 12 de enero de 2011, cuando afirma que " *... si bien el Código civil no contiene una norma general prohibitoria de toda inmisión perjudicial o nociva, la doctrina de esta Sala y la científica entienden que puede ser inducida de una adecuada interpretación de la responsabilidad extracontractual impuesta por el artículo 1902 de dicho Cuerpo legal y en la exigencia de una correcta vecindad y comportamiento según los dictados de la buena fe que se obtienen por generalización analógica de los artículos 590 (LA LEY 1/1889) y 1908 del Código civil (LA LEY 1/1889) , pues regla fundamental es que la propiedad no puede llegar más allá de lo que el respeto al vecino determina*".

Mediante la primera de las acciones se pretende la cesación de una actividad perturbadora y la abstención en lo sucesivo de dicha actividad que ocasiona perturbaciones ilegítimas en los derechos del actor. Mediante la segunda, la de responsabilidad extracontractual, se pretende resarcir al perjudicado los daños ocasionados por las perturbaciones

ilegítimas, pudiendo traducirse su estimación en una obligación de hacer. Ambas acciones, obvio es, son acumulables, y una no excluye a la otra. La acción negatoria del artículo 590 del Código es una acción preventiva, dirigida a hacer cesar una situación de riesgo (se haya materializado o no en daños) mediante la reposición de las cosas a su estado correcto. Es un precepto, más que de servidumbre legal, de "mala vecindad" (Diez Picazo), propio de la incipiente industrialización de finales de siglo XIX, que en virtud de su enunciación ejemplificativa y no taxativa, permite la subsunción de nuevas hipótesis. Además, la remisión a las reglamentaciones correspondientes y a los usos del lugar, ha propiciado la adaptación de la regla a la realidad socioeconómica del momento, mediante la modificación de esas reglamentaciones y no de la norma civil. Este precepto se complementa con el artículo 1908, que tiene finalidad resarcitoria, y no meramente preventiva o de cese de la actividad inmisiva.

La inmisión tolerable no es la inocua, ni la injerencia civilmente trascendente es la dañina. Hay diversos niveles. El criterio más utilizado es el normalidad de uso y normal tolerancia, corregidos por la necesidad social; al respecto el [artículo 538 del Código de Derecho foral de Aragón \(LA LEY 5705/2011\)](#), que en sede de relaciones de vecindad, impone al titular de los inmuebles el deber de "*no causar riesgo ni tampoco más perjuicio o incomodidad de los que resulten de un uso razonable de la finca según su naturaleza, destino, condiciones generales del entorno y usos del lugar, todo ello conforme a los principios de la buena fe*". En definitiva, apreciación de circunstancias de tiempo y lugar en relación con la realidad social del tiempo en que vivimos y comportamiento "civiliter" del Derecho Romano.

CUARTO: Las anteriores consideraciones generales trasladadas al caso de autos nos conducen de forma directa a la *estimación del recurso de apelación y, correlativamente, de la acción de cesación.*

Es claro que se produce una inmisión en la parcela de los demandantes aunque se trate en la parte superior de la misma y tenga la calificación urbanística de suelo rural pues lo cierto es que se trata de una zona parcelada y de esparcimiento en la que viven los demandantes y en la que caen perdigones que, además, son agentes contaminantes. Se produce así una vulneración de la regla de buena vecindad pues, en términos del [artículo 538 del Código de Derecho foral de Aragón \(LA LEY 5705/2011\)](#), se causa así riesgo e incomodidad evidentes al vecino y el uso razonable de la finca por parte del Club de Tiro, pese a que su actividad esté reglada y autorizada administrativamente, conforme al principio de buena fe, exige que el campo de tiro se oriente de forma que no cause tales aparatosas y llamativas afecciones en la finca actora. En la lógica colisión entre los intereses del Club de Tiro y los particulares de los actores puede encontrarse, sin necesidad de mayores disquisiciones, un punto de equilibrio, consistente en la reorientación de la cancha de tiro hacia un lugar distinto de la finca de los demandantes. Con ello no se pone en peligro la actividad recreativa y se preserva el legítimo interés de los propietarios del terreno en el que se produce la precipitación, aún ocasional, de plomo. Y se da estricto cumplimiento a la regla de vecindad.

Es indiferente que la actividad de tiro fuera anterior y preexistente a la existencia de la vivienda. El Tribunal Supremo ha rechazado tal circunstancia como causa exoneradora de responsabilidad, por ejemplo,

en sentencias de de [31 de mayo de 2007 \(LA LEY 42135/2007\)](#) y de [12 de enero de 2011 \(LA LEY 1553/2011\)](#). Como se afirma en el recurso de apelación *los demandantes asumen la afección por ruido derivada de los tiros al plato, pero no hay razón alguna, en una correcta relación de vecindad, aplicable en casos proximidad, y no sólo colindancia* (sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 2010 (LA LEY 203299/2010)) *tal injerencia física en forma de precipitación de perdigones.*

El juego combinado de los [artículos 590 \(LA LEY 1/1889\)](#), [1902 \(LA LEY 1/1889\)](#) y [1908 del del Código civil \(LA LEY 1/1889\)](#) ampara la acción que se ejercita en la demanda pues nos hallamos ante una perturbación material que, incluso, estaría proscrita por los reglamentos. En efecto, si la zona de seguridad de 200 metros puede disminuirse según las características del terreno, por ejemplo, si está en pendiente ascendente o tiene espaldón natural, tal y como prescribe la norma reglamentaria, por la misma razón deberá incrementarse si tiene pendiente descendente pues entonces la parábola de tiro aumenta. Difícilmente puede mantenerse que es tolerable tal inmisión cuando en el espíritu del Reglamento se debiera autorizar por escrito la actividad que lo causa.

Por último, tampoco puede sostenerse que los demandantes supieran al tiempo de adquirir la finca en 2000 aproximadamente (las viviendas datan de 2006) que se producían tales inmisiones distintos de la afección acústica, pues si el presidente de la Asociación demandada desconocía la precipitación de los perdigones fuera del perímetro de 200 metros, difícilmente puede atribuirse tal conciencia a los demandantes al adquirir su finca.

QUINTO.- *Por lo que, estimando en parte el recurso interpuesto, la demanda debe ser estimada en su acción de cesación y adopción de medidas correctoras para evitar tales inmisiones, así como la retirada de perdigones de la finca de los actores, cuyo potencial contaminador es claro y se advierte en la pericial que aporta de la actora, todo ello sin perjuicio de que no se ejercite la acción de responsabilidad civil de descontaminación del terreno por responsabilidad medioambiental, tan solo la retirada de los perdigones que se hallan en la finca.*

No estimamos pertinente la condena al pago de daño morales ya que no se prueba de ningún modo, fuera de la doctrina "in re ipsa loquitur" que no vemos directamente aplicable, esa aflicción o sufrimiento psíquico en que se funda, debiéndose recordar que los peritos dictaminaron que la precipitación determinante de la inmisión, no era susceptible de causar daños personales.

Sin costas de la demanda dada la estimación parcial de la misma ([artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento civil \(LA LEY 58/2000\)](#)).

SEXTO.- La estimación del recurso lleva consigo el efecto previsto en el apartado segundo del [artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento civil \(LA LEY 58/2000\)](#), con devolución del depósito constituido para recurrir ([Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial \(LA LEY 1694/1985\)](#)).

Vistos los artículos citados, así como los demás de general y pertinente aplicación, y por todo lo que antecede,

FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación de los demandantes **Calixto y Carmelo** contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia N° 1 de Monzón en los autos anteriormente circunstanciados, revocamos la misma y estimando en parte la demanda interpuesta condenamos a la demandada Club de Tiro al Plato de Monzón a que adopte las medidas técnicas adecuadas con el fin de evitar la caída de perdigones en la finca de los actores, absteniéndose de realizarse tiradas deportivas en la cancha de tiro de la demandada hasta que no se lleven a cabo tales medidas correctoras, y condenando a la demandada a que retire los perdigones que existen en la finca de los demandantes, absolviendo a la misma de los restantes pedimentos instados en su contra, y sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas procesales. Sin costas en esta segunda instancia y con devolución del depósito constituido para recurrir.

Sin perjuicio del derecho de las partes a intentar cuantos medios de impugnación consideren legalmente procedentes, contra esta resolución pueden haber, en su caso, los *recursos de casación y de infracción procesal*, a interponer ante esta misma Audiencia Provincial en un plazo de veinte días, respetando, en todo caso, todas las disposiciones legales reguladoras de dichos recursos, incluida la [Disposición Final Decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil \(LA LEY 58/2000\)](#).

Notifíquese y devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con un testimonio de esta Sentencia, para que tengan lugar la ejecución y cumplimiento de lo resuelto.

Así, por esta Sentencia, de la que se unirá un testimonio al rollo de Sala, y definitivamente juzgando en esta segunda instancia, lo pronunciamos, ordenamos y firmamos.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.